Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001083-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00888-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00888-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de abril de 2022, interpuesto por **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES** contra la Carta N° 000032-2022-LT-PCSJHA-PJ recibida con fecha 7 de abril de 2022 y la Carta N° 000030-2022-LT-P-CSJHAPJ recibida con fecha 1 de abril de 2022, mediante las cuales la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad la solicitud de información requiriendo copia en archivo pdf de la siguiente información:

"A. Expediente Ü0112-2021/ID
B. Expediente Q0826-2019/ID
C. Expediente 00302-2021/ID
D. Expediente 0Q087-2021/ID
E. Expediente 00418-2021/VE
F. Expediente 00328-2021/10
G. Expediente 00517-2019/QP
H. Expediente 00229-2021/10
I. Expediente 00241-2021/QP"

Mediante Carta N° 000030-2022-LT-P-CSJHAPJ de fecha 1 de abril de 2022, la entidad atendió la solicitud, señalando que: *"(…) en atención a vuestra solicitud de expedición de copias de diversos expedientes tramitados ante la ODECMA - HUAURA, se informa que, de acuerdo a la información remitida por dicha instancia, la totalidad de copias ascienden a 1068, en ese sentido se remite la siguiente liquidación. Realizado el mismo se procederá con los procedimientos que corresponden para su expedición: costo por copias S/.106.80, N° Copias 1068, código de pago 08230 y lugar de pago Banco de la Nación";* y a través de los correos electrónicos de fechas 01 y 04 de abril de 2022 el recurrente solicitó a la entidad que reconsidere su decisión indicando que había solicitado la información en formato pdf.

En respuesta a la solicitud de reconsideración, la entidad remite al recurrente la Carta N° 000032-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 7 de abril de 2022 que indica: *"(…) mediante Oficio N° 64-2022-J-ODECMA-CSJHA/PJ el Jefe de la ODECMA señaló que no es posible expedir la información de forma digital en razón que aún no se tiene implementado el sistema de expedientes digitales, además que el Sistema SISOCMA que emplea no permite la digitalización (…) la instancia a cargo de la información solicitada ha dejado de manifiesto que no cuenta con el formato requerido en razón que en la Corte Superior de Justicia de Huaura no se encuentra implementado el expediente digital por lo tanto no es obligación de la entidad contar con expedientes en formato digital, sin perjuicio a ello y en aras de brindar la información requerida (…) no se ha denegado vuestra solicitud, optándose por comunicar que es factible realizar la entrega de la documentación solicitada en copias físicas, previo abono correspondiente de acuerdo a la liquidación realizada en la CARTA N° 000030-2022-LT-P-CSJHA-PJ".*

Con fecha 8 de abril de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 18 de abril de 2022 con el Oficio N° 000405-2022-P-CSJHA-PJ, señalando que había solicitado la información en formato digitalizado en pdf, y que la entidad denegó la entrega en dicho formato sin considerar que de acuerdo al articulo 13 de la Ley de Transparencia, se debe otorgar la información en la forma requerida por el solicitante.

Mediante la Resolución N° 000898-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 19 de abril de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos[1], los cuales fueron presentados con fecha 27 de abril de 2022 con el Oficio N° 000468-2022-P-CSJHA-PJ indicando que mediante Oficio 000405-2022-P-CSJHA de fecha 13 de abril de 2022, la Presidencia de la Corte adjuntó el Informe 000001-2022-LT-P-CSJHA de fecha 12 de abril de 2022 emitido por el responsable de acceso a la información señalando que la creación del formato digital requerido por el recurrente, considerando la cuantiosa cantidad de copias (1068 folios) implica que un personal se dedique a exclusividad a la creación de las copias digitales, omitiendo el desarrollo de sus actividades, que se asigne una computadora y un scanner a exclusividad al personal para la creación de copias, equipos cuyo uso es masivo, por lo que su distribución es limitada, y la limitación de personal del cual dispone por el aforo reducido debido al estado de emergencia. Agrega que la Corte Superior de Justicia de Huaura cuenta con la información requerida sin embargo no cuenta con el formato digital y expedirlo implica crear un expediente digital, lo que no es exigible de acuerdo al artículo 13° de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 3424-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio, mesadepartespj@pj.gob.pe, sgpresidenciahuaura@pj.gob.pe y henrique@pj.gob.pe, el 22 de abril de 2022; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta de la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma. De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública.

En el presente caso el recurrente solicitó que se le entregue en formato digitalizado en pdf la siguiente información: "*A. Expediente Ü0112-2021/ID, B. Expediente Q0826-2019/ID*, *C. Expediente 00302-2021/ID, D. Expediente 0Q087-2021/ID, E. Expediente 00418-2021/VE, F. Expediente 00328-2021/10, G. Expediente 00517-2019/QP, H. Expediente 00229-2021/10, I. Expediente 00241-2021/QP",* y la entidad atendió la solicitud trasladando al recurrente el costo de reproducción de la información por copias físicas, alegando que aún no tiene implementado el sistema de expedientes digitales, además que el Sistema SISOCMA que emplea no permite la digitalización, por lo que no era posible entregar la información en un formato que no posee.

En sus descargos, reiteró lo señalado en la atención de la solicitud, agregando que no contaba con personal suficiente para atender la solicitud, ya que ello implicaba asignar un personal exclusivo para la creación de las copias digitales, omitiendo sus actividades, además que debido al estado de emergencia nacional, tiene aforo reducido lo cual dificulta disponer de todo el personal, no contaba con computadora y scanner a exclusividad para la creación de los expedientes, ya que estas eran utilizadas de forma masiva por el personal por lo cual la distribución de su utilización era limitada, indica además que la Corte Superior de Justicia de Huaura cuenta con la información requerida sin embargo no cuenta con el formato digital y expedirlo implicaría crear un expediente digital, lo que no es exigible de acuerdo al artículo 13° de la Ley de Transparencia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

De ello se aprecia que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, así como tampoco expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que restrinja su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información solicitada se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada, encontrándose la controversia en que habiendo el recurrente solicitado que la información sea otorgada de manera digitalizada en pdf, la entidad alega que al no conservar la información en dicho formato, no es posible entregarla conforme a lo requerido, pero que, sin perjuicio de ello, informa que puede entregarla en formato físico y traslada al recurrente la liquidación del costo de reproducción.

Ahora bien, en relación a la forma de entrega de la información, el artículo 13 de la Ley de Transparencia indica que *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*; y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia[3], precisa que "(…) *La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado (…)"* (Subrayado y resaltado agregado).

En ese marco, correspondía a la entidad remitir al recurrente la información solicitada vía correo electrónico, o sustentar que su capacidad o la naturaleza de la información impedían su entrega por ese medio; al respecto, se aprecia de autos que la entidad atendió la solicitud mediante Carta N° 000030-2022-LT-P-CSJHAPJ recibida por el recurrente con fecha 1 de abril de 2022, trasladando la liquidación del costo de reproducción de la información en copias físicas y la Carta N° 000032-2022-LT-P-CSJHA-PJ recibida por el recurrente con fecha 7 de abril de 2022, señalando que no era posible entregar la documentación requerida de manera digital, debido a que aún no tenía implementado el sistema de expedientes digitales, y que el Sistema SISOCMA no permitía la digitalización.

Asimismo, obra en autos el Oficio N° 00055-2022-J-ODECMA-CSJHA/PJ de fecha 24 de marzo de 2022, dirigido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA Huaura, al responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la entidad, en la que señala lo siguiente:

"(…) se le informa que, respecto a las páginas obrantes de los expedientes que se solicitan por parte del ciudadano Carlos Yofre López Sifuentes, se le estará informando en los días, ya que casi la mitad de la solicitud de expedientes solicitados se encuentra en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la ubicación y remisión de los mismos no la realizan de un día a otro, siempre han demorado por parte de dicha dependencia, por lo que deberá tenerse en cuenta por el plazo establecido. Asimismo, se pone de conocimiento que esta Unidad Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de Huaura, a la fecha no cuenta con expedientes judiciales escaneados, por lo que dichas copias solicitadas no se podrán entregar en archivo PDF, sino de forma manual." [sic] (subrayado agregado).

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM

En la misma línea, mediante Oficio N° 00064-2022-J-ODECMA-CSJHA/PJ de fecha 7 de abril de 2022, emitido por la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – ODECMA Huaura dirigido al Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica se indica que:

"(…) Tengo el agrado de dirigirme a usted, (…) y se le informa que, respecto a lo solicitado por el ciudadano Yofre López Sifuentes, esto es la entrega de copias certificadas de diversos expedientes en tramite ante esta dependencia y en el archivo central de esta Corte Superior de Justicia de Huaura por encontrarse archivados, no será posible la reconsideración solicitada y entregársele las copias certificadas en formato digital, ello debido a que esta Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – ODECMA Huaura, aún no tiene implementada el Sistema de expedientes digitales, además que el Sistema "SISOCMA" que se emplea, no permite dicha digitalizada solicitada."

Posteriormente, en virtud a los citados documentos, el responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, mediante el Informe N° 000001-2022-LT-P-CSJHA-PJ de fecha 12 de abril de 2022, comunicó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura lo siguiente:

"(…)

2.1 Que, respecto al presente caso, efectivamente el solicitante requiere acceso a la información de expedientes tramitados en la ODECMA en formato digital, la misma que se está negando en el extremo del formato y de ninguna forma el acceso a la información puesto que se está optando por acceder a su solicitud a través de expedición de copias físicas.

2.2 En esta línea respecto al requerimiento de pago de la tasa correspondiente, el monto requerido corresponde exclusivamente al costo de reproducción S/. 0.10 céntimos por hoja, sin embargo, resulta cuantioso en razón al volumen de los expedientes solicitados, haciendo hincapié que corresponde a 1068 folios.

2.3 Que, conforme lo señala el jefe de la ODCMA – Huaura, la Corte Superior de Justicia de Huaura, a la fecha no cuenta con la implementación de expedientes digitales, en esta línea la creación del formato digital requerido por el solicitante y más aun considerando la cuantiosa cantidad de copias (1068 folios) implica:

a) Que un personal se dedique a exclusividad a la creación de las copias digitales, omitiendo el desarrollo de sus actividades asignadas para la tramitación de expedientes judiciales, administrativos, organización de despacho entre otras labores propias al cargo que desempeñan, ocasionado retrasos en sus funciones, perjudicando la celeridad laboral, vencimiento de plazos entre otros.

b) Que, se asigne una computadora y un scanners a exclusividad al personal para la creación de copias, al respecto debe considerarse que los scanners en la Corte de Huaura tanto en los órganos jurisdiccionales como en los administrativos son de uso masivo y su distribución es limitada puesto que las áreas comparten dicho instrumento informático para el desarrollo de sus funciones.

2.4 Por otro lado, debe considerarse que a la fecha, el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Huaura, debido a la propagación del COVID-19 viene desarrollando sus actividades presenciales por turnos que corresponden a 05 horas presenciales y 03 horas de forma remota, conforme lo establece la Resolución Administrativa N° 013-2022-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y ejecutada por la Resolución Administrativa N° 212-2022-PCSJHA-PJ.

2.5 (…) *si bien es cierto la institución cuenta con los expedientes requeridos, reiterándose que no se está negando a su expedición, a la fecha no existe disposición alguna que ordene o se describa como partes de las funciones crear expedientes digitales.*

2.6 (…)

A. En cuanto a la afectación de las actividades institucionales: *De acuerdo a lo descrito en el párrafo 2.3 y 2.4 del presente informe, la expedición de copias en formato digital, considerando la cantidad de copias (1068 folios), la limitación de equipos informáticos de la institución y la asignación de un personal para la creación del expediente digital paralizaría o afectaría la celeridad del desarrollo de actividades institucionales.*

B. Reproducción o entrega de la información en un formato que no obligue al administrado a incurrir en gasto adicional al planificado: Al respecto la Corte de Huaura está presentando al solicitante la opción de adquirir las copias solicitadas en formato físico, el cual solo se le requiere el abono por costo de reproducción (S/. 0.10 céntimos por hoja) el mismo que se encuentra sustentado en el TUPA aprobado por Resolución Administrativa Nº-213-2017-CE-PJ, en su efecto es un costo que debe estar planificado por el solicitante, adicionándose a ello que no se le está requiriendo un cobro adicional por la expedición de copias.

C. El formato (copias físicas) es de fácil acceso al solicitante*. (…)"*

De lo anterior se aprecia que la entidad atendió la solicitud de información comunicando al recurrente que la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – ODECMA Huaura no tenía los expedientes requeridos en formato digitalizado, y que el sistema actual que utiliza, Sistema "SISOCMA", no le permite digitalizarlos, pero que sin perjuicio de ello, ponía a disposición del recurrente la información en el formato en el que se encontraba, en copias físicas, en un total de 1068 folios, lo cual a un costo de 0.10 céntimos por hoja, correspondía el aporte de la suma de S/. 106.80 soles.

Asimismo, la entidad ha informado a esta instancia que además de no contar con la información en el formato requerido, trasladar la información con la que cuenta a dicho formato implicaría utilizar recursos como herramientas tecnológicas (computadoras y scaners) y personal, que a la fecha de la solicitud no tenia, ello en tanto las herramientas tecnológicas eran usadas masivamente por toda la entidad, no pudiendo asignar su uso exclusivo para escanear los expedientes solicitados, ya que ello ralentizaría sus actividades, así como tampoco podía asignar exclusivamente para dicha tarea a un personal, dado que dejaría de realizar las actividades propias de sus funciones.

En tal sentido, habiéndose justificado la falta de capacidad de la entidad para entregar la información de manera digitalizada, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia según el cual la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la capacidad de la Entidad así lo permita, no resulta exigible en este caso remitir la información en el formato solicitado en tanto que la entidad ha justificado que no tiene capacidad para ello.

Asimismo, habiéndose verificado que la entidad al atender la solicitud comunicó al recurrente que no tenía un sistema digitalizado de expedientes por lo que no podía entregarla en dicho formato, y que posteriormente con fecha 12 de abril de 2021 amplió el sustento de la imposibilidad de la entrega de la información en la forma requerida por falta de capacidad, lo cual, si bien no fue notificado al recurrente, sería burocrático y costoso en tiempo y carga laboral, disponer que

se le notifique, ya que aquel está tomando conocimiento de ello con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10[4] del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional al respecto.

En tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, dado que la entidad ha justificado la imposibilidad de entregar la información en el formato digital solicitado con anterioridad a su presentación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[5] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES** contra la Carta N° 000032-2022-LT-PCSJHA-PJ recibida con fecha 7 de abril de 2022 y la Carta N° 000030-2022-LT-P-CSJHAPJ recibida con fecha 1 de abril de 2022, mediante las cuales la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de marzo de 2022.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[4] i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

[5] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

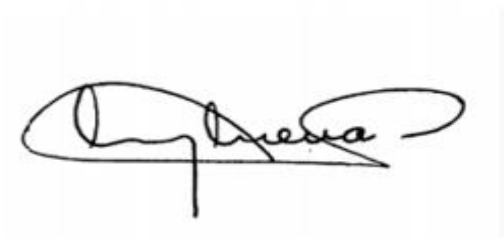

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/micr